

Si el programa se circulara antes del examen intermedio, tanto el examen anual como el certamen deberán arrojarse a él.

Art. 17. Para que puedan acostumbrarse sucesivamente los jóvenes a los exámenes por escrito, solo se exigirá por ahora esta prueba a los graduandos de doctor; i desde 1846 a todos los cursantes, bien sea para exámenes de curso, bien para exámenes de grado. Exceptúanse solamente los que soliciten calificación de aptitud, conforme a lo dispuesto en el capítulo 24 del decreto orgánico de 20 del corriente, los cuales presentarán los exámenes escritos como está dispuesto.

Art. 18. Pudiendo suceder que por falta de local conveniente, por escasez de fondos o por cualquiera otro motivo se haga preciso suspender por algún tiempo algunas disposiciones del decreto orgánico de la instrucción universitaria, será uno de los primeros deberes del gran Consejo informar sobre esta materia al Gobierno para que dicte en consecuencia aquellas medidas que estén en la esfera de sus atribuciones, a fin de remover los obstáculos que se opongan al pronto i gradual cumplimiento de lo dispuesto.

Dado en Bogotá a 22 de Diciembre de 1844.  
P. A. HERRAN.  
El Secretario de lo Interior, Mariano Ospina.

#### DECRETO

Arreglando la Universidad del primer distrito.  
Pedro Alcántara Herran, Presidente de la Nueva  
Grenada.

Debiendo hacerse en el decreto de 8 de Diciembre de 1842, sobre establecimiento de las escuelas generales de la Universidad del primer distrito, las variaciones convenientes para que sus disposiciones queden en perfecta armonía con las del decreto orgánico de la instrucción universitaria,

#### DECRETO:

Art. 1.º En la Universidad del primer distrito habrá una escuela general de cada una de las cinco facultades establecidas por el artículo 23 del decreto orgánico de los estudios universitarios de 20 del corriente. La escuela general de literatura i filosofía estará en el colegio de Nuestra Señora del Rosario, i las de ciencias físicas i matemáticas i de jurisprudencia en el de San Bartolomé; la de medicina en el edificio de San Juan de Dios, i la de ciencias eclesiásticas en el Seminario.

Art. 2.º La Universidad del primer distrito tendrá dos inspectores; el primero habitará en el edificio de Nuestra Señora del Rosario, i el segundo en el de San Bartolomé. Habrá además un inspector pasante de medicina que habitará en el edificio de San Juan de Dios.

Art. 3.º En esta Universidad podrá haber hasta seis pasantes cladores. La Dirección general designará el número que por ahora deba nombrarse, i su distribución en los diferentes edificios en que están establecidas las escuelas de la Universidad. Cuando no haya alumnos internos, el número de pasantes cladores será menor que cuantos los haya.

Art. 4.º El Rector de la Universidad residirá en el edificio de San Bartolomé, pero diariamente inspeccionará los ejercicios escolares de las escuelas generales establecidas en otros edificios.

Art. 5.º Establecéndose por ahora en la Universidad del primer distrito las cátedras siguientes: en la facultad de literatura i filosofía, ocho; en la de ciencias físicas i matemáticas, cuatro; en la de jurisprudencia, seis; i en la de medicina, cuatro; en la de ciencias eclesiásticas, seis; i en la de anatomía médica, quinientos pesos cada uno.

cursantes que recibían las lecciones; i cuando no pudiere completarse este número, se ocurrirá al medio establecido en el artículo 187 del Decreto orgánico, para que los matriculados puedan continuar el estudio, sin que haya clases de menos de tres cursantes.

Art. 17. Cuantil por no haber cursantes no pueda un catedrático dar las lecciones de su cargo, quedará cesante i no gozará el sueldo mensual asignando a la cátedra; pero si fuere llamado a exámenes concurriría iso lo satisfará el sueldo que devengue en los días que concurre.

Art. 14. El Rector de la Universidad ejercerá las funciones anexas al rectorado de San Bartolomé.

Art. 15. Las funciones de Rector del colegio de Nuestra Señora del Rosario i do primer inspector de la Universidad, se ejercerán por la misma persona.

Art. 16. Los pasantes cladores ejercerán las funciones propias de los Vice-rectores de los colegios referidos en lo relativo al régimen económico de estos establecimientos.

Art. 17. En cada uno de los colegios habrá un capellán, cuyas funciones serán las detalladas en el capítulo 15 del decreto orgánico de la instrucción universitaria; i será de su cargo decir las misas que ésta respectivo colegio haya obligación de pagar, a virtud de fundaciones de que el establecimiento está en posesión.

Art. 18. Para la recepción de colejiales en estos colegios, se observará el reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo en 14 de Marzo de este año. Los colejiales vestirán la beca universitaria, cób atrezzo al decreto de 27 de Noviembre de 1843.

Art. 19. Cuando el gran Consejo de esta Universidad lo estime conveniente, podrá disponer que los colejiales uses en lugar del actual uniforme, el siguiente: pantalón azul turquí, levita del mismo color de faldas anchas que bajen de la rodilla, con solapas que cruce sobre el pecho, cuello recto i cuadrado, bota negra o zapato i media negra, corbatín negro, sombrero redondo negro, i la bteca en forma de banda que cruce por encima del hombro derecho i caiga debajo del brazo izquierdo atada con una cinta de color de la facultad, i en la misma beca i sobre el pecho el escudo de la Universidad.

Art. 20. Los individuos que han vestido la beca en alguno de los colegios de Nuestra Señora del Rosario o de San Bartolomé tienen derecho a vestir la beca universitaria.

Art. 21. Serán gastos ordinarios de la Universidad del primer distrito:

1.º Los sueldos anuales de los empleados en actual servicio, a saber:

Del Rector de la Universidad ochocientos pesos;  
Del primer inspector Rector del colegio del Rosario quinientos pesos;

Del segundo inspector cuando reciba alimentos en el colegio de San Bartolomé cuatrocientos veinte; i cuando no los reciba, cuatrocientos noventa i seis.

Del inspector pasante de medicina, trescientos sesenta pesos:

Del bibliotecario quinientos.

De cada uno de los pasantes, en la que recibieren alimentos en alguno de los colegios de la Universidad, doscientos pesos; i cuando no los recibieren, ciento noventa i seis.

De ocho catedráticos de literatura i filosofía a cuatrocientos cincuenta pesos cada uno.

De cuatro catedráticos de medicina a quinientos pesos cada uno.

De tres catedráticos de jurisprudencia que deben dar una aula diaria, a trescientos pesos cada uno.

De tres catedráticos de la misma facultad, que deben dar dos aulas diarias a cuatrocientos cincuenta pesos cada uno.

De dos catedráticos de medicina que enseñan anatomía médica, a quinientos pesos cada uno.

17. Las sumas correspondientes para el pago de los respectivos contratistas que den los alimentos i asistencia a los alumnos internos de los dos colegios unidos a la Universidad.

18. Los salarios de los sirvientes de los mismos colegios cuando haya alumnos internos.

19. El sobresueldo de cincuenta pesos anuales que gozará cada uno de los catedráticos de la Universidad que sea nombrado por el gran Consejo para la junta de inspección i goberni.

20. Hasta cincuenta pesos para ejercicios gimnásticos en cada uno de los dos colegios cuando haya alumnos internos.

21. Los almacenes de los Rectores de los colegios cuando haya alumnos internos, que no tomarán nunca en dinero sino en especie.

Art. 22. Cuando un catedrático que tiene a su cargo dos asignaturas no leyere en el año, por falta de cursantes o por cualquiera otra causa sino un solo curso, o no diera sino una sola lección diaria, gozará de la asignación correspondiente a los catedráticos que tienen una sola asignatura.

Art. 23. Serán gastos extraordinarios en la Universidad del primer distrito, cuyas sumas decretará la junta de inspección i gobierno cuando hubiere necesidad de ello, sometiéndo a la aprobación de la Dirección general lo resuelto, si la suma decretada excediere de veinte pesos:

1.º Los gastos necesarios para defender i asegurar los principales i bienes de la Universidad, i para realizar el cobro de las cantidades que se adeuden.

2.º Los de refacciones necesarias en los edificios de la Universidad:

3.º Los de máquinas, aparatos, libros, reactivos i demás objetos necesarios para la enseñanza de las ciencias naturales, físicas i matemáticas, tanto en la facultad de estas ciencias, como en las de literatura i filosofía, i de medicina:

4.º Los de imprenta para matrículas, esqueletos de registros i otros documentos semejantes.

5.º Los de aseo, alumbrado i reparación de comedores:

6.º Los de alimentos i asistencia de los alumnos internos, cuando no sea por contrato:

7.º Los demás que para otros objetos sean necesarios.

Art. 24. Los gastos de la Universidad del primer distrito i de los colegios unidos a ella, se cubrirán con las rentas que les pertenezcan, con los fondos aplicados por las leyes de 3 de Abril del corriente año, i con los demás que en lo sucesivo se apliquen para el mismo objeto.

Art. 25. La escuela de ciencias naturales, físicas i matemáticas mandada crear por el artículo 8.º de la ley de 6 de Abril próximo pasado, se establecerá en la Universidad del primer distrito; por que siendo ésta la más concurrida de todas, será mayor el número de individuos que, reciban la instrucción en estas ciencias, i mayor el provecho de la enseñanza.

Art. 26. De los seis mil pesos anuales aplicados por el artículo 7.º de la misma ley para auxilio de las Universidades, se darán dos mil a la del primer distrito; a la cual corresponderán igualmente lo que produzcan en las diócesis comprendidas en el distrito universitario, las deducciones de que habla el número 2º del mismo artículo; i los sobrantes de los fondos de reclusión del primer distrito.

Art. 27. Se tendrán asentadas en capítulos separados en los respectivos registros las propiedades i rentas de la Universidad, i de cada uno de los colegios; pero la cuenta anual será una sola.

Art. 28. Queda derogado el decreto de 10 de Diciembre de 1842 sobre establecimiento de las escuelas generales de la Universidad del primer distrito.

Dado en Bogotá a 24 de Diciembre de 1844.

P. A. HERRAN.  
El Secretario de lo Interior, Mariano Ospina.

Máscara de la Universidad. Número 123. P. 2. Ed. 1. 1844. P. 1. 1844.

cuando no haya alumnos internos, el número de pasantes ce-  
ladores será menor que cuando los haya.

Art. 4.º El Rector de la Universidad residirá en el edifi-  
cio de San Bartolomé, pero diariamente inspeccionará los  
ejercicios escolares de las escuelas generales establecidas en  
otros edificios.

Art. 5.º Establecerse por ahora en la Universidad del pri-  
mer distrito las cátedras siguientes: en la facultad de litera-  
tura i filosofía, ocho; en la de ciencias físicas i matemáticas,  
cuatro; en la de jurisprudencia, seis; i en la de medicina,  
cinco. En la de ciencias eclesiásticas se fijará el número por  
el M. R. Arzobispo, con arreglo a lo dispuesto en los artícu-  
los 38.º i 40 del decreto orgánico de 21 del corriente; i según  
lo permitan las rentas del Seminario.

Art. 6.º Los cursos de la facultad de literatura i filosofía  
se distribuirán entre los catedráticos de la manera siguiente:  
a cargo del catedrático de español i retórica, estarán los cursos  
1.º i 6.º; a cargo del catedrático de latín, los cursos 2.º i  
3.º; a cargo del catedrático de inglés, los cursos 4.º i 5.º;  
a cargo del catedrático de francés, el curso 9.º; a cargo del  
catedrático de cálculo i geometría, los cursos 7.º i 10; a car-  
go del catedrático de metafísica i geografía, los cursos 8.º i  
14; a cargo del catedrático de física i química, los cursos 11 i  
13; a cargo del catedrático de moral e historia, los cursos  
12 i 15.

Art. 7.º Los cursos de la facultad de ciencias matema-  
ticas, físicas i naturales se dividirán del modo siguiente,  
entre los cuatro catedráticos: a cargo del catedrático de  
matemáticas estarán los cursos 1.º, 2.º i 4.º; a cargo del  
catedrático de mecánica i astronomía, los cursos 5.º, 6.º i  
7.º; i 8.º de la serie de matemáticas; a cargo del catedrático  
de ciencias físicas, los cursos 2.º i el 5.º 6.º 7.º i 8.º de  
la serie de ciencias físicas, a cargo del catedrático de cien-  
cias naturales, los cuatro cursos de esta serie.

Art. 8.º Los cursos de jurisprudencia se distribuirán así  
entre los catedráticos: a cargo del catedrático de economía  
política i estadística, estarán los cursos 1.º i 2.º; a cargo del  
catedrático de derecho romano, el curso 3.º; a cargo del  
catedrático de derecho constitucional i de derecho interna-  
cional los cursos 4.º i 10; a cargo del catedrático de derecho  
civil i penal, los cursos 5.º i 6.º; a cargo del catedrático de  
derecho público eclesiástico, el 7.º curso; a cargo del cate-  
drático de práctica, los cursos 8.º i 9.º.

Art. 9.º El catedrático de práctica solo dará una lección  
diaria, a la cual asistirán tanto los que siguen el curso 8.º  
como los que siguen el 9.º Estos últimos se ocuparán mas  
particularmente en los ejercicios de que tratan los artículos  
385 i 386 del decreto orgánico de 20 del corriente; i en exa-  
minar i censurar los actos escritos de los estudiantes que si-  
guen el 8.º curso.

Art. 10. Los cursos de medicina se distribuirán del modo  
siguiente: el catedrático de botánica i farmacia, leerá los cur-  
sos 1.º i 6.º; el de anatomía, los cursos 2.º i 3.º; el de  
pataloja los cursos 4.º i 5.º; el de terapéutica i medicina  
legal, los cursos 7.º i 9.º; i el de cirugía e higiene, los  
cursos 8.º i 10.

Art. 11. El M. R. Arzobispo distribuirá entre los catedrá-  
ticos de la facultad de ciencias eclesiásticas los cursos de  
ella, i comunicará al Rector de la Universidad esta distri-  
bución, de la cual se dará cuenta a la Dirección general de  
instrucción pública.

Art. 12. Cuando por falta de cursantes no pudieren learse  
alguno o algunos cursos, se suspenderán las cátedras corre-  
spondientes hasta que haya cursantes en el siguiente año es-  
colar. Para abrir un curso es necesario que haya tres o más

i cuando no los recibieren, ilimitados noventa i seis:

De ocho catedráticos de literatura i filosofía a cuatrocientos  
cinuenta pesos cada uno:

De cuatro catedráticos de su facultad de ciencias naturales,  
seis juntas matemáticas, a quinientos pesos cada uno:

De tres catedráticos de jurisprudencia que deben dar una  
aula diaria, a trescientos pesos cada uno.

De tres catedráticos de la misma facultad que deben dar dos  
aulas diarias a cuatrocientos cincuenta pesos cada uno.

De dos catedráticos de medicina que enseñan anatomía  
prácticamente a quinientos pesos cada uno:

De tres catedráticos de la misma facultad a cuatrocientos  
cincuenta pesos cada uno:

De un director anatómico para las dos clases de anatomía  
natural i patológica doscientos pesos:

Del secretario de la Universidad trescientos pesos:

Del tesorero, el monto de su asignación eventual, que no  
será de menos de seiscientos, ni de más de ochocientos pesos  
en el a.º:

Del bedel escribiente doscientos sesenta pesos:

De cada uno de dos mayordomos para los colegios de San  
Bartolomé i del Rosario, cuando haya alumnos internos, hasta  
ciento cuarenta, i cuatro pesos.

De cada uno de dos porteros para los mismos colegios, cuan-  
do no haya alumnos internos, hasta noventa i seis pesos:

De un portero sirviente para la escuela de medicina ochenta  
pesos.

2.º Las propinas que por el decreto orgánico correspon-  
dan a los empleados de la Universidad.

3.º Hasta cien pesos para gastos de escritorio de la Se-  
cretaría de la Universidad i de los colegios de las facultades.

4.º Hasta doscientos pesos, i el producto del derecho  
de títulos de grados, para la conservación i aumento del museo  
i biblioteca nacionales:

5.º Hasta doscientos pesos para las funciones religiosas  
en las fiestas de los santos patronos de los colegios de Nuestra  
Señora del Rosario i de San Bartolomé.

6.º Hasta doscientos pesos para los gastos de oblatas, i re-  
paración para las comisiones de regla, alumbrado, i aseo, en  
las respectivas capillas de los mismos colegios:

7.º Cincuenta pesos para el movimiento en la capilla del  
Rosario, según la fundación:

8.º Cincuenta pesos para la fiesta de la Virgen de los  
Dolores en el mismo colegio, según la fundación.

9.º Sesenta pesos para la comida que los alumnos de dicho  
colegio debén dar a los presos pobres de la cárcel, con arreglo  
a la respectiva fundación.

10. Cincuenta pesos para las misas que deben decir los ca-  
pellanes de coro, conforme a la respectiva fundación:

11. Cincuenta pesos para pagar los réditos del principal de  
mil que reconoce el colegio del Rosario a las señoras Chávez  
del monasterio de Santa Inés:

12. Para los funerales del fundador del mismo colegio, la  
suma que se recaude de los réditos del respectivo principal:

13. Hasta quinientos ochenta i ocho pesos para el pago de  
las pensiones de siete becas en el colegio de San Bartolomé,  
cuya suma es obligado a pagar el teatro nacido:

14. Hasta setecientos veinte pesos a que ascienden los réditos  
de las respectivas fundaciones para las pensiones de ocho  
bezas de particulares fundadas en el mismo colegio:

15. Hasta seiscientos cuarenta pesos a que ascienden los ré-  
ditos de las respectivas fundaciones para las pensiones de  
once becas de particulares fundadas en el colegio del Rosario:

16. Hasta ochocientos pesos para el pago de las pensiones  
de las becas que en el mismo colegio provee el Gobierno.

los fondos de reclusión del primer distrito.

Art. 27. Se tendrán asentadas en capítulos separados en  
los respectivos registros las propiedades i rentas de la Uni-  
versidad, i de cada uno de los colegios; pero la cuenta anual  
será una sola.

Art. 28. Queda derogado el decreto de 10 de Diciembre  
de 1842 sobre establecimiento de las escuelas generales de la  
Universidad del primer distrito.

Dado en Bogotá a 21 de Diciembre de 1844.

P. A. HERRAN. Mariano Ospina.

El Secretario de lo Interior, DECRETO  
sobre enseñanza práctica de la medicina en la Universidad  
del primer distrito:

Pedro Alcántara Herran, Presidente de la  
República,

En ejecución de la ley de 6 de Abril de 1844 sobre enseñanza  
práctica de la medicina,

SECRETARIO.

Catedráticos.

Art. 1.º El catedrático de patología i clínica i de la  
escuela general de medicina de la Universidad del primer  
distrito será médico del hospital de caridad de Bogotá, i ten-  
drá a su cargo los enfermos varones que haya en el estable-  
cimiento. El catedrático de terapéutica, materia i clínica de  
la misma escuela será médico de dicho hospital, i  
tendrá a su cargo los enfermos que haya en él.

Art. 2.º Se pondrán al cuidado del catedrático de cirugía  
i de obstetricia los enfermos que pidieren para dar sus lecciones  
de clínica externa, i las demás de práctica en estos famosos;

pero será de su cargo asistir a tales enfermos en los mismos  
terminos que son asistidos los demás por los médicos del hos-  
pital.

Art. 3.º Los médicos del hospital visitarán los enfermos  
que en él estén a su cargo dos veces cada día, acompañados  
de los cursantes que deban asistir a la práctica. La primera  
visita empezará a las seis de la mañana, i la segunda a las  
cuatro de la tarde, i durará el tiempo necesario para examinar  
a cada uno de los enfermos, hacer a los cursantes las indicaciones,  
advertencias, i explicaciones convenientes, i  
dictar las recetas i orientación de alimentos. También visi-  
tarán extraordinariamente a los enfermos que por su gravedad  
o por otra causa exijan este cuidado.

Art. 4.º Los médicos harán notar a los cursantes los  
síntomas que presentan los enfermos, las indicaciones que dé  
ellos, deducirse las alteraciones i novedades que se  
presenten, sus causas probables, i todo lo que conduzca a  
hacer conocer i distinguir las enfermedades, su grado i cura-

so, i los efectos de los medicamentos.

Art. 5.º Luego que la enfermedad haya sido bien recono-  
cida, el médico hará a los cursantes el diagnóstico de ella, i  
les espondrá el método curativo a que deberá sujetarse el  
paciente.

Art. 6.º Durante la visita, e inmediatamente después de  
examinada cada enfermo, hará el médico la ordenación de ali-  
mentos, de que tomará razón el enfermero, i el practicante  
que este inmediatamente encargado el cuidado del pa-  
ciente; i dictará la receta, de que tomará razón el practicante  
encargado del recetario general, i el que cuida del enfermo.

Art. 7.º El médico hará en cada caso las explicaciones que  
sieren necesarias para la mas acertada aplicación de los me-  
dicamentos que ordene, i para prevenir cualquier equivoca-  
ción peligrosa.

mantenga a lo  
que los medicamen-  
tos bebidos o sóli-  
os inspectores han  
tor del hospital, i  
inspector pasante.

Art. 16. Los asis-  
tentes del subinspector en  
menos i cuidado ir  
a estos institutos.

Art. 17. Los cur-  
tas funciones de tales  
de la tarde i a cargo  
deco enfermos.

Art. 18. La prá-  
ctica de bachiller no me-  
deben ganar inme-  
diatamente hasta el si-  
ttercer año prácti-  
ca del catedrático  
de cuatro años prá-  
ctica del catedrá-  
nica. Los cursantes  
de cirugía i de mate-  
máticas que asisten a  
también a las lec-  
turas.

Art. 19. Serán  
1.º Llevar un  
cada uno de los pa-  
caciones que se lo  
para el enfermo al  
sea digno de tener  
con una breve de-  
del paciente en co-  
paciones ordinarias  
notables, sufridas  
derarse como cau-  
indicación de esta  
conocer. La relaci-  
se de alta el  
autopcia del cada  
veniente grave par-

2.º Llevar el  
claridad i limpia  
correspondiente.

3.º Presenciar  
botica o laborato-  
4.º Recibir del  
recetario, i admini-  
gados, i observar

5.º Ejecutar i  
dijo le encargue.

6.º Informar el  
tido en cada uno  
que hayan produ-  
7.º Informarse  
de los dan los ali-  
tidad i a las hora  
este notare:

8.º Cuidar de  
a los mismos enfe-  
corresponde al pa-  
nes, etc; i prescri-  
que están arregla-